

REGLAMENTO ELECTORAL
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo preliminar.

Salvo indicación expresa en contrario o si así resulta del sentido gramatical, lógico o contextual en que se emplee, cualquier término o palabra utilizado en masculino incluye todos los géneros.

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Rugby (en adelante RFER) se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante, Ley del Deporte); en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (en adelante, Real Decreto 1835/1991); en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante, Orden Electoral); y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar, con carácter ordinario, cada cuatro años, dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano y respetando los plazos, periodo inhábil, incompatibilidad con competiciones y fechas establecidos en la Orden Electoral.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES.

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la Federación, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se comunicarán, por medios electrónicos, al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

2. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora.
3. La composición de la Comisión Gestora, con un máximo de doce miembros más su presidente, será la siguiente:
 - a) Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991.
 - b) Seis miembros, designados por quien presida la RFER de entre los miembros de la Junta Directiva de la federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991.
 - c) La presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la RFER o, cuando este cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.
4. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFER no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.
5. La composición de la Comisión Gestora deberá cumplir, en su conjunto, con los previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que sea posible dada la composición de los órganos de los que han de proceder sus miembros.
6. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la RFER durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberá observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la RFER y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.
7. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la RFER, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) El censo electoral provisional, que se hará accesible en la forma prevista en la Orden Electoral.
 - b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos, prevista en el Anexo 1 del presente Reglamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por la Comisión Gestora.
 - c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso, tanto ante la Junta Electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo. En ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
 - d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, ajustados a lo previsto en el Anexo II de la Orden Electoral.
 - e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
 - f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Orden Electoral.
2. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria y difusión del proceso electoral.

1. La convocatoria deberá anunciarse en la página web principal de la RFER, así como en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular. Será obligatoria, igualmente, la publicación de la convocatoria de elecciones en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.
2. En el caso de la web de la RFER debe constar, tanto en la página principal como en una sección denominada «procesos electorales», que deberá ser fácilmente localizable, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes en una sección con idéntica denominación. En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de las fechas de los referidos anuncios.
3. La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de dichas federaciones, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas.
4. Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Formación y contenido del Censo Electoral.

1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFER que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes y personas jurídicas que conforme la normativa federativa tenga aptitud para participar en competiciones deportivas; deportistas; entrenadores y árbitros.
2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último listado disponible en aplicación del artículo 6.3 de la Orden Electoral.
3. El censo electoral tendrá en cuenta las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido calificadas como tales por la RFER, incluidas en el documento que aparece en el Anexo II de este Reglamento Electoral.
4. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:
 - a) En relación con los deportistas, entrenadores y árbitros: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los entrenadores que entrenen a deportistas de alto nivel.
 - b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el registro de Entidades Deportivas y, cuando así proceda, adscripción al cupo correspondiente de clubes que participan en las competiciones oficiales de la máxima categoría tanto masculina como femenina.
5. Corresponde a la Comisión Gestora aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengán impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales.

1. La circunscripción electoral para clubs será autonómica.

No obstante, los clubes que participen en la División de Honor masculina o femenina tendrán circunscripción electoral estatal, correspondiéndoles a estos clubes el cupo de representación (8) al que se refiere el artículo 15.8.a).

La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo, ello sin perjuicio de lo previsto para la circunscripción agrupada de clubs en el artículo 21.2.

2. La circunscripción electoral para deportistas será estatal. Los deportistas de alto nivel elegirán por y entre ellos el cupo de representación (5) al que se refiere el artículo 15.8.b).
3. La circunscripción para entrenadores será estatal. Los entrenadores que entrenen a deportistas de alto nivel elegirán por y entre ellos el cupo de representación (5) al que se refiere el artículo 15.8.c).
4. La circunscripción electoral para árbitros será estatal.
5. Se respetará, en todo caso, lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 7 de la Orden Electoral.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos o cupos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia quedarán incluidos como sigue:
 - a) En el estamento de deportistas, si poseen esa licencia y cualquier otra.
 - b) En el de entrenadores, si poseen licencia de entrenador y de árbitro.
3. Los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de División de Honor, deberán comunicarlo expresamente a la RFER en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los deportistas de alto nivel y por los entrenadores que entrenan a deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.
4. La Junta Electoral de la RFER introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Publicación y reclamaciones.

1. El último listado actualizado según lo previsto en el artículo 7.2 de este Reglamento será la base del censo inicial. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores, en la RFER y en todas las sedes de las federaciones y delegaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la RFER en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.

De dicha exposición informará debidamente la RFER en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular.

La difusión y publicación del censo inicial se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo, durante dicho plazo, ante la RFER. Resueltas las reclamaciones presentadas frente al censo electoral inicial, el mismo pasará a considerarse como censo electoral provisional.

2. El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la RFER. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.
3. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la RFER y de las federaciones y delegaciones autonómicas, durante un plazo de veinte días naturales, y también se difundirá en la sección denominada “procesos electorales” de la página web de la RFER que permitirá el acceso telemático al censo electoral definitivo hasta la conclusión del proceso electoral. De dicha exposición informará debidamente la RFER en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.
4. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio y la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquellas. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la RFER, y así lo soliciten.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediatos del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. La Junta Electoral deberá estar integrada por hombres y mujeres.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada, con carácter previo a la publicación del censo electoral inicial. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
3. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral quienes estén incurso en causa de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral, o quienes hayan formado

parte, desde la anterior elección, de la Junta Directiva, de la Comisión Delegada o de cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la RFER, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos, la anterior Junta Electoral u órganos de auditoría o control.

4. Los designados elegirán, por votación entre ellos, a quien ostente la presidencia y la secretaria de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia. El presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
5. La Junta Electoral actuará en los locales de la RFER. No obstante, podrán celebrar sus sesiones y reuniones a través de medios telemáticos
6. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados, publicados en los tabloneros federativos habituales y se difundirán a través de la página web de la RFER.

Artículo 12. – Duración y medios.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del período de mandato de la Asamblea General para cuyo proceso electoral se haya constituido.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la RFER cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral. Para el desarrollo de sus funciones, la Junta Electoral podrá recabar la asistencia y colaboración de los servicios administrativos y jurídicos de la RFER.

Artículo 13. – Funciones.

1. Son funciones propias de la Junta Electoral:
 - a) La resolución de las reclamaciones que se formulen contra el censo provisional y de las demás reclamaciones de su competencia en relación con los procesos electorales, según lo previsto en la normativa vigente, incluido en este reglamento.
 - b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
 - c) La admisión y proclamación de candidaturas.
 - d) La proclamación de los resultados electorales.
 - e) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
 - f) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
 - g) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se la atribuyan por la normativa vigente.

2. En el ejercicio por la Junta Electoral de las funciones que le son propias, dicho órgano deberá asegurarse de la autenticidad de los documentos que sean presentados por quienes tuviesen la condición de personas interesadas durante el proceso electoral, tales como escritos, recursos, candidaturas, etcétera. En el caso de los documentos que se presentasen electrónicamente, para acreditar su autenticidad bastará con que aquellos se encontrasen firmados digitalmente con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, o presentados mediante procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico. Cuando los documentos se presentasen electrónicamente sin firma digital ni a través de un procedimiento de verificación digital, las personas, además de su firma autógrafa en los documentos, deberán adjuntar un archivo con la fotocopia de su DNI, pasaporte, o del permiso de residencia, en el caso de personas extranjeras. En aquellos casos en los que se presentasen documentos que incumplan las reglas para comprobar la autenticidad establecidas en este apartado, la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. El plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral en tales casos tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.

Artículo 14. – Convocatoria, quórum y toma de decisiones.

1. La Junta Electoral será convocada por su presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará integrada por 82 miembros, al considerarse este un número adecuado que armoniza participación con operatividad y permite atender de forma equilibrada los criterios de distribución fijados en el artículo 10.2 de la Orden Electoral. De dichos miembros uno será nato por ostentar la presidencia de la RFER.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma establecida en este Reglamento, son los siguientes:
 - a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
 - b) Deportistas.
 - c) Entrenadores.
 - d) Árbitros.

3. Además de los estamentos indicados en el apartado anterior, las federaciones autonómicas integradas en la RFER estarán representadas en la Asamblea General según lo que establezca la normativa vigente, incluido lo previsto en el artículo 8.3.f de la Orden Electoral.
4. La representación de los clubes deportivos o personas jurídicas corresponde a quien ostente su presidencia, como representante legal, o a la persona designada por el club de acuerdo con su normativa y que mantenga una vinculación con él.
5. La representación de los electos correspondientes a los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
6. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General. La representación de un miembro de la Asamblea, cuando sea posible, debe recaer en una sola persona física.
7. Quien ostente la presidencia de la RFER será miembro nato de la Asamblea General.
8. El número de representantes de los estamentos en la Asamblea General será, en cada caso, el siguiente:
 - a) 32 por el estamento de clubes, de los cuales 8 clubes de División de Honor.
 - b) 18 por el estamento de deportistas, de los cuales 5 jugadores de alto nivel.
 - c) 11 por el estamento de entrenadores, de los cuales 5 entrenadores que entrenan deportistas de alto nivel.
 - d) 4 por el estamento de árbitros.
9. El número de miembros se ajustará automáticamente si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara o saliera alguna federación autonómica con posterioridad a la celebración de las elecciones.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles en las elecciones para la Asamblea General los componentes de los distintos estamentos que cumplan, en cada caso, los requisitos siguientes:
 - a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la normativa actual aplicable, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Además, los deportistas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente para la Asamblea General, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el Anexo II de este reglamento. Las competiciones internacionales oficiales de la Federación Europea de Rugby (Rugby Europe) y la Federación Internacional de Rugby (World Rugby) (a las que la RFER se encuentra adscrita) se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por

causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

- b) Los clubes deportivos y personas jurídicas que, conforme a la normativa aplicable, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, que figuren inscritos en la RFER en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación en competiciones o actividades referidas en el apartado a). Quienes actúan en representación de los clubes o personas jurídicas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.
 - c) Los entrenadores y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando acrediten que hayan participado en competiciones o actividades referidas en el apartado a).
2. En todo caso, los deportistas, entrenadores y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones para la elección de miembros de la Asamblea General.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

1. No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.
2. Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no este inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un tribunal deportivo competente, federación nacional o internacional a la que la RFER esté adscrita.
3. Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de las personas jurídicas no este inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un tribunal deportivo competente, federación nacional o internacional a la que la RFER esté adscrita.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento.

1. Los representantes de cada estamento (o, en su caso, cupo) en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.
2. En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, árbitros y entrenadores se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10% del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10% de mujeres y hasta un 90% de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10% de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
- b) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10% e inferior al 25% del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25% de mujeres y hasta un 75% de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25% de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
- c) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25% del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40% de mujeres y hasta un 60% de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40% de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será, para cada estamento, la que resulta de lo indicado en el artículo 8.
2. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Ceuta, Castilla León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, Comunidad Valenciana y País Vasco.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la RFER.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas federaciones autonómicas.

3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Delegación Tinerfeña y otra en los de la Delegación de Gran Canaria.
4. El proceso electoral se efectuará a partir de la estructura federativa autonómica, incluso cuando la circunscripción sea estatal, aplicándose lo previsto en el artículo 7.4 de la Orden Electoral.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento se realizará en proporción al número de electores que resulte del censo electoral inicial, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales.

El Anexo 1 del presente Reglamento establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Gestora, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.

2. El número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas. A tal efecto se detraerá del número total de clubes que corresponda elegir el correspondiente a los clubes incluidos en el cupo específico de los que participen en División de Honor.

La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones autonómicas para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFER, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas de personas físicas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por el interesado y al que se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia. En el citado escrito, figurará el domicilio y la fecha de nacimiento del candidato, el estamento que se pretende representar y, en su caso, la especialidad a la que pertenece, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos en este Reglamento.
2. La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita y en su caso, la adscripción al cupo específico previsto para los clubes que participen en la categoría de División de Honor masculina o femenina. El escrito de presentación de las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante a su presidente o a la persona a

que corresponda su sustitución, junto con el escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos se elevará automáticamente a definitiva cuando no se hayan presentado reclamaciones o recursos en plazo, o, en su caso con las oportunas modificaciones, una vez resueltos.

Artículo 24. - Proclamación, en su caso, de electos sin votación.

Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES.

Artículo 25. – Composición de las Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirán las siguientes Mesas Electorales, situadas en las sedes respectivas de las federaciones autonómicas: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Castilla León, Ceuta, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, Comunidad Valenciana y País Vasco.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las federaciones Tinerfeña y Gran Canaria.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior con domicilio en la comunidad autónoma sede de la RFER.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección de estamento de personas físicas estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el mayor y el de menor edad que figuren en el censo respectivo, y un tercero elegido por sorteo en el que deberá estar presente algún miembro de la Junta Electoral. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes la Sección la formarán el club más antiguo, el más moderno y otro elegido por sorteo en el que deberá estar presente algún miembro de la Junta Electoral.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo, en el que deberá estar presente algún miembro de la Junta Electoral, entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.
Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:
 - a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán el nombre de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma.

El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

4. Caso de ser necesario, las Mesas Electorales tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo quien las presida voto de calidad.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN.

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, que deberá tener una publicidad semejante a la dada para la votación que no se haya podido celebrar.
3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 31. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento o cupo al que pertenezca.
2. El secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que hayan de finalizar la votación, el presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan.
2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34. – Voto por correo.

En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden Electoral, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el censo electoral, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.
3. Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.
4. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de correos que corresponda o al notario que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con y el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, circunscripción y estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición de la máxima categoría deportiva (División de Honor), o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante o como entrenador de deportistas de alto nivel.

El sobre ordinario se remitirá al Apartado Postal de Correos contratado por la RFER y habilitado exclusivamente para ello.

5. El depósito de los votos en las oficinas de correos, o, en su caso, notario elegido deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
6. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, la presidencia declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento o cupo en la circunscripción correspondiente.
 - c) Los votos alterados, con tachaduras o enmendados.
3. Efectuado el recuento de votos, quien ostente la presidencia preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose presentado ninguna o una vez resueltas por mayoría de la Mesa electoral las que se hubieran presentado, se anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas

inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36.- Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos (por mecanismos, como la extracción ciega de números asignados a los candidatos o papeletas con sus nombres, que habrán de ser públicos) y proclamará al candidato electo.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

1. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja. Para que se produzca dicha pérdida definitiva se requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona concernida de aquella pérdida y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.
2. Las bajas se cubrirán en la forma prevista en el artículo 38 de este Reglamento.
3. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones. En el caso de que con los suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas, se procederá a llevar a cabo elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hubiesen producido.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN.

Artículo 39. – Forma de elección.

El presidente de la RFER será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto. La votación para la elección de la presidencia no resultará necesaria en el caso de que se haya presentado y admitido una única candidatura, pues en tal caso la Junta Electoral procederá a su proclamación definitiva.

Artículo 40. – Convocatoria.

La elección de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la federación se celebrará en la fecha indicada en el calendario electoral, a cuyos efectos la Junta Electoral convocará la Asamblea General extraordinaria en la primera sesión que celebre cada nueva asamblea general, que deberá elegir, sucesivamente, a la persona que ostente la presidencia de la federación y a los miembros de la Comisión Delegada.

Artículo 41. – Elegibles.

1. Podrá ser candidato a la presidencia cualquier persona, española y mayor de edad en quien no concurra ninguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Causa de incapacidad, incompatibilidad o inelegibilidad.
 - b) Estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional a la que la RFER esté adscrita.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a presidente de la RFER, deberá previamente abandonar dicha Comisión.

3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a un solo candidato. En caso de que un miembro de la Asamblea General haya presentado a más de un candidato, será requerido por la Junta Electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral. Dicho escrito deberá indicar el domicilio del interesado, expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura e ir acompañado de una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de aquellas que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en la Orden Electoral y en este Reglamento y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta dentro de los siguientes cinco días naturales.
2. La Junta Electoral realizará, en ausencia de recursos contra la proclamación provisional o una vez resueltos los presentados, la proclamación definitiva al menos diez días naturales antes del previsto para la votación; y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados definitivamente.
3. La Comisión Gestora facilitará a los candidatos a la presidencia proclamados definitivamente, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación, en lo que proceda, lo establecido en los artículos 25 al 28 del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. El acto de votación para la elección del presidente deberá realizarse cuando se presente más de un candidato. En caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación directa del único candidato que se haya presentado.
2. Para la votación de presidente, serán aplicables, en lo que proceda, las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento, con las particularidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
 - d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
 - e) Cuando deba efectuarse el acto de votación para la elección de presidente mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes.

En caso de votación, en las papeletas constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño. En caso de que alguna de las personas electoras tenga una discapacidad que le impida utilizar este sistema de votación, se le proporcionará una alternativa que le permita votar garantizando el secreto de su voto.

3. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
4. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo (aplicando lo previsto en el artículo 36.3), entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién ocupará la presidencia.
5. El presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la presidencia y moción de censura.

1. En caso de vacante sobrevenida en la presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Caso de que quien ostente la presidencia sea suspendido o inhabilitado por un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo este igual o superior a seis meses, procederá igualmente la convocatoria de elecciones a presidente.

2. La presentación y tramitación de una moción de censura contra quien ostente la presidencia se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) No podrá presentar durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten menos de seis meses hasta el inicio del año natural a partir del cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
 - b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la presidencia de la RFER.
 - c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral de la RFER, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.
 - d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, quien ostente la presidencia de la RFER deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.
 - e) Una vez convocada la Asamblea General para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso un mismo miembro de la Asamblea General podrá suscribir más de una moción de censura concurrente.

- f) El acto de votación, que deberá ser secreta, seguirá lo previsto para la elección de presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el presidente se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
 - g) Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior presidente, sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.
 - h) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
 - i) Se informará a través de la página web de la RFER, así como a través de las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley del Deporte, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA.

Artículo 48. – Composición y forma de elección.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el presidente de la RFER y 12 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - a) Cuatro (4), correspondientes a los representantes de las federaciones autonómicas, elegidos por y de entre ellos.
 - b) Cuatro (4), correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
 - c) Dos (2), correspondientes al estamento de jugadores, elegidos por y de entre ellos.
 - d) Uno (1), correspondiente al estamento de entrenadores, elegido por y de entre ellos.
 - e) Uno (1), correspondiente al estamento de árbitros, elegido por y de entre ellos.

2. Siempre que concurren candidaturas femeninas suficientes, la configuración de los representantes previstos en los epígrafes c), d) y e) del apartado 1 del presente artículo deberá tener una composición equilibrada en conjunto. Dicha composición equilibrada se entenderá cumplida cuando la presencia de miembros de cada uno de los géneros, en conjunto, no supere el 60%, ni sea inferior al 40%.

Artículo 49. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 50. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito se expresará claramente, la voluntad de presentarse y la firma del candidato y se indicará el estamento al que pertenece. A dicho escrito se adjuntará una fotocopia del D.N.I., pasaporte o autorización de residencia.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al estamento o grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del colectivo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 53. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número es superior a cinco.
- b) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- d) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.

Artículo 54. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES.

Artículo 55. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamaciones o recursos electorales en los términos previstos en esta Orden y, específicamente, en este Capítulo los siguientes acuerdos y resoluciones relacionados con los procesos electorales:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFER referentes a la convocatoria de elecciones, la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por los órganos de la RFER, las Mesas Electorales, la Comisión Gestora y la Junta Electoral.

Artículo 56. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos podrán interponerse por las personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se encuentren afectados por los acuerdos o resoluciones impugnables.

Artículo 57. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Sin perjuicio de lo que sea requerido por disposiciones específicas, las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación, y si fuese posible cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 58. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Reglamento o, de no fijarse específicamente, el de dos días hábiles.
2. El plazo se computará, salvo indicación expresa en contrario, en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.
3. La Junta Electoral deberá resolver las reclamaciones, salvo regulación específica diferente, en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada.

Artículo 59. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por órganos de la RFER, por la Junta Electoral y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante cualquiera de ellos según lo previsto en este capítulo. , serán difundidas en la sección “procesos electorales” de la web de la RFER y publicadas en los tablones de anuncios de la RFER y de las federaciones autonómicas y de las delegaciones territoriales de la RFER, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES.

Artículo 60. – Reclamaciones contra el censo electoral inicial.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la RFER y de las federaciones autonómicas, durante un plazo de veinte días naturales siguiente a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que la RFER pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Directiva de la Federación Española de Rugby será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el censo electoral inicial.

Artículo 61. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la RFER será competente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente, para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo electoral provisional.
 - b) Distribución de electores por estamentos.
 - c) Calendario electoral.
 - d) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones, incluido el acto mismo de convocatoria según los artículos 11.6 de la Orden Electoral y 5.2 de este Reglamento, únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de cinco días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral de la RFER deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada.
5. Contra las resoluciones de la Junta Electoral de la RFER podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 62. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la RFER será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral de la RFER deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral de la RFER podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 63. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

1. De conformidad con el artículo 120.1.c) de la Ley del Deporte y con el artículo 21 de la Orden Electoral, el Tribunal Administrativo del Deporte velará en última instancia administrativa por el ajuste a Derecho de los procesos electorales.
2. El Tribunal Administrativo del Deporte será competente, para conocer en última, o en su caso, en única instancia administrativa, de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales:
 - a) La composición de los miembros de la Junta Electoral, la fijación del calendario electoral y el acuerdo de convocatoria de las elecciones.
 - b) Las decisiones que adopte la Junta Electoral respecto a la distribución inicial o, en su caso, la variación de la distribución inicial de los miembros de la Asamblea General.
 - c) Las resoluciones que adopte la Junta Electoral respecto al censo electoral provisional, según lo previsto en el artículo 10.2 de este Reglamento.
 - d) Las otras resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la RFER en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
 - e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley del Deporte.

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.
5. La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las administraciones públicas. Dicha legislación no será aplicable supletoriamente a la actuación de los órganos federativos en el desarrollo de los procesos electorales.

Artículo 65. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución, salvo regulación específica, en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 66. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 67. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral de la RFER o, en su caso, al presidente de la RFER, o a quien legítimamente le sustituya. No obstante, corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la RFER cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, si la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente reglamento se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

SEGUNDA.

A efectos del cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad Autónoma y Ciudad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor una vez que, tras de la aprobación en el seno de la RFER, sea aprobado administrativamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes e inscrito en el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.

Quedan derogados tanto el reglamento electoral vigente hasta la fecha, como todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente reglamento federativo.